

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
26 de mayo del 2005

DETEREL 0445/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se concede
una pensión del Estado a favor del señor Rolando
Antonio Collado.

Ref. : Oficio No.001611 de fecha, 21 de abril del 2006
(**Expediente. 01504-2006-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede se concede una pensión del Estado a favor del Sr. Rolando Antonio Collado, por la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano con 00/ 100 (RD\$ 25,000.00)

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Señor Cesar Augusto Matías Pérez, Senador de la República por la provincia Valverde en fecha, 31 de marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder una pensión del Estado a favor del Sr. Rolando Antonio Collado

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Otorgar una pensión a favor del Sr. Rolando Antonio Collado, quien al quedar cesante, le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1. Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.

- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, por lo tanto, recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que concede una pensión mensual del Estado a favor del Sr. Rolando Antonio Collado.”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

El Considerando Primero en su parte in-fine dice: ***“Lo cual lo hace merecedor de un reconocimiento por los años de servicio”***, en tal sentido tenemos a bien establecer que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa el literal e) acerca de la ***“Sobreabundancia de término”*** dice: ***“ Los textos normativos no deben contener exceso de términos o redundancias ...”*** por lo que sugerimos eliminar la parte in-fine del considerando, ya que la misma representa una sobreabundancia.

Así mismo, tomando en cuenta que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos recomendar

la creación de un Considerando Tercero que hable sobre las razones por la que el Estado debe ir en auxilio de los ciudadanos, en ese sentido proponemos una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Considerando Tercero: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.”

3. De acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los “**Artículos**” literal a. “**La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda**”, en tal sentido recomendamos sustituir “**Artículo Primero**” por “**Art. 1.**”, por lo tanto, los demás artículos del proyecto cambiarán su numeración sucesivamente.

4. El Artículo 2: “**Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civil del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir la fecha de su promulgación.**” debemos señalar que la palabra Civil ha sido mal utilizada, en el entendido que el nombre correcto de la Ley es **Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado la Ley de Gastos Públicos**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981 .que dice : “**...es vitalicia del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos...**”, por lo que sugerimos la sustitución de la palabra Civil por Civiles.

5. El artículo tercero del proyecto de ley dice: “**La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.**”, en tal sentido debemos señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 que habla sobre “**Las Formas Verbales**” establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, por lo que se debe utilizar el presente y no el futuro, por lo que recomendamos sustituir **entrará** por **entra**.

“Art.3.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos indicados.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico

de Revisión Legislativa

Ley Que Concede una Pensión Mensual Del Estado a favor del sr. Rolando Antonio Collado.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor Rolando Antonio Collado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0115693-7, desempeño varias funciones publicas, cuyo ultimo puesto ocupado fue como Secretario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor Rolando Antonio Collado, es un servidor público de reconocidos dotes al servicio comunitario, actividad que ha mermado por los problemas de salud que padece en la actualidad.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.

VISTA: La Constitución de la Republica

VISTA: La Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se concede una pensión civil del Estado por la suma de RD\$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) mensuales, a favor del Sr. Rolando Antonio Collado.

ART. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de su promulgación.

ART. 3.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.-

DADA.....